

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 05 011 **2016 01222 00**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor LUIS ALBEIRO VARGAS DÍAZ contra C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ – UNIBAN S.A. – dentro del cual se integró a la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el día 24 de septiembre de 2019, interpuso dentro del término oportuno recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto de fecha 19 de septiembre de 2019, notificado por estados fijados electrónicamente el día 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, al considerar que la costas liquidadas en la primera instancia resultan muy inferiores en consideración a las pretensiones reconocida en el proceso y la duración del litigio.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La demanda ordinaria laboral de primera instancia que dio inicio al proceso se presentó el día 29 de septiembre de 2016, según se observa a folio 10 del expediente, razón por la cual, las costas de primera instancia debieron ser liquidadas de conformidad con lo reglado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el cual indica que las tarifas de agencias en derecho en procesos declarativos en atención a la naturaleza del asunto, será entre 1 y 10 SMLMV.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, dispone lo siguiente en su artículo 2º

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

En el caso particular, en la sentencia de primer grado cuyo audio y acta se encuentran a fols. 126 al 141, confirmada en segunda instancia (fls. 147 al 148), se condenó a C.I. UNIBAN S.A. a reconocer y pagar a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. el cálculo actuarial a favor del señor LUIS ALBEIRO VARGAS DÍAZ, por el periodo comprendido entre 19 de diciembre de 1977 hasta el 30 de mayo de 1987.

Valga precisar que, aunque el referido Acuerdo establece que para eventos como este la tasación de agencias en derecho puede hacerse hasta dichos topes como máximos, ello no significa que indefectiblemente tengan que fijarse aquellas en ese monto, sino que el funcionario instructor en su momento, atendiendo la normativa que regula la materia, discrecional y prudentemente procede de conformidad, es decir, que puede de acuerdo con aquellos lineamientos fijar un valor mínimo, medio, máximo u otro.

Así mismo conviene agregar que las normas en comento establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, deduciéndose de ellas que no imponen de manera automática el valor de las mismas, sino que apenas lo orientan, por lo que no está condicionado a fijar el máximo, sino que pueden oscilar como ya se anotó, entre mínimos, medios y máximos.

No sobra recordar que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los referidos criterios, entre ellos la actividad desplegada por el abogado dentro del litigio, sin que con ello se le esté restando acuciosidad a su gestión o que la consecución de la prueba para que le fuera reconocido el derecho a su representado no le haya implicado desgaste.

Luego de examinar de nuevo lo acontecido en autos y teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el profesional del Derecho que representó judicialmente al accionante, que comprendió la presentación de la demanda aportando las pruebas conducentes y asistencia a la audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS; que se trató de un proceso tramitado sin mayores tropiezos; y la obligación impuesta, dada la inconformidad del mencionado abogado, considera este Despacho que lo planteado por él es de recibo parcialmente por lo que sin necesidad de entrar en otras reflexiones el valor de las agencias en derecho de la primera instancia corresponderá a 4 SMLMV para el año 2018, esto es, \$3'124.968,00 ajustándose más así a la equidad y proporcionalidad predicada por la normativa en cita.

Por lo someramente razonado y reproducido en precedencia, se repone el auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 149), y se modifica la liquidación de agencias en derecho.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se liquidaron las costas, las cuales quedarán de la siguiente manera:

Agencias en derecho de la primera instancia: \$3'124.968,00 a favor del demandante:

A cargo de C.I. UNIBAN S.A.....\$2'343.726,00

A cargo de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.....\$781.242,00

Agencias en Derecho de la segunda instancia: \$828.116,00 a cargo de C.I. UNIBAN S.A. y a favor del demandante.....\$828.116,00

Para un total de \$3'953.084,00

Lo anterior se notificará por ESTADOS.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 120 fijados electrónicamente hoy 17 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria
OFC1DZG

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af19e425c0ad6a9fdcf08ef3bdd2b8d3d3b6b81d0f6d119a242725758fa0500b

Documento generado en 13/08/2021 02:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>